CONSTANCIA: Popayán, 09 de octubre de 2023. A despacho la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 19001-4003-002-2023-00688-00

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: JAIR FERNANDO ASTILLO ACHINTE

Interlocutorio N.º 2406

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, pagare No. 030CC0500012 del cual solicita la ejecución por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$52.535.123) por concepto de saldo capital insoluto, además solicita los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera desde el día, 03 de noviembre de 2022 hasta la verificación de pago total.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada JAIR FERNANDO ASTILLO ACHINTE, y a favor de la parte demandante, BANCO W S.A., por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE NO. 030CC0500012

- **1.** Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$52.535.123), que corresponden al saldo capital insoluto.
- **2.** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde 03 de noviembre de 2023 hasta la verificación de pago total de la obligación.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Titulo Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número. 1.004.189.597 y T.P. No. 269.197, del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO DANIEL FULIDO NIÑO

Juez